

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exención establecida en el art. 2º del decreto de 29 de Marzo de 1827, en los casos en que por escasez de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

2. La asignación de que hablan los artículos 3º y 4º del mismo, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º del arancel vigente de aduanas marítimas de 1º de Junio de 1853.

3. Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicación de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NUMERO 4288.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos de la República hostilizados por los

bárbaros, todo varón, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, está obligado á armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo ó lugar de su residencia.

2. Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse más que un fusil, rifle ó carabina, se reducirán á éstos solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposibilidad de proveerse de más equipo.

3. Los sirvientes de haciendas ó ranchos serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

4. Será de la más estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos que se encuentren en el caso del art. 1º, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, á todo individuo que encontrándose con salud y proporción para armarse, excuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto, para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola á la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos jefes y oficiales de línea que la instruyan y dirijan.

5. Los expresados gobernadores y comandantes generales reglamentarán los artículos de este decreto de la manera más conveniente para su exacto cumplimiento y según las circunstancias locales de cada Departamento.

6. Los individuos que se reúnan con objeto de atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los gozos de retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en función de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 19 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 19 de Julio de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4289.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Derechos que debe pagar el vino mezcal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El vino mezcal comun que se fabrique en los Departamentos de la República, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su extracción. El doble satisfará una quinta parte más del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

2. Los administradores, receptores y subreceptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mezcal, tendrán obligación de visitar, por sí y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes por lo ménos, todas las fábricas de vino mezcal que se hallen en su demarcación.

4. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mezcal crudo, cocido, en fermento, ordinario ó resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del vino que deba elaborarse, y el documento

en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia á la administración principal.

III. Exigir de los fabricantes ó de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se exprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia á la administración principal. Cuando haya desconformidad, se procederá á rectificar uno ú otro cálculo ante la primera autoridad política.

5. Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta á cada fabricante para hacer el cobro de los correspondientes derechos.

6. Darán los fabricantes una boleta en que se exprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los extractores á la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les expidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administración de rentas del punto de final destino para legalizar la introducción sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que expida la guía, para confrontarlas con las constancias que se mencionan en la parte III del art. 4º, y los empleados no expedirán guías ó pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

7. El documento que se exija al fabricante de vino mezcal en cada visita, servirá de cargo para el pago de alcabala, el que se verificará según se vaya extrayendo el vino de la fábrica. Si la regulación de lo que debia elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino excedente.

8. Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al importe del vino decomisado.

9. Los comisos de vino mezcal se de-

clararán por el juzgado especial de hacienda con sujeción a la pauta vigente de comisos decretada en 28 de Diciembre de 1843.

10. Las autoridades militares y civiles cuidarán de que por los empleados de rentas se hagan las visitas prevenidas en esta ley, y darán cuenta todos los meses a la jefatura superior de hacienda de las faltas que observen en los empleados.

11. El empleado a quien se descubriese que está en connivencia con alguno ó algunos fabricantes para hacer el fraude, sufrirá las penas de que habla la ley de 28 de Junio del año próximo pasado, según las circunstancias del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Olasagarre.

NUMERO 4290.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre importación de armamento y municiones de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solamente por el puerto de Veracruz se podrá importar en la República toda clase de armamento y municiones de guerra libres de derechos.

2. Por las fronteras del Norte se introducirán con la misma libertad las armas

y municiones propias para la guerra y defensa contra los bárbaros.

3. Todo material de guerra que se introduzca por cualquiera otro puerto de la República caerá en la pena de comiso si no precediere autorización especial del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4291.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre causas de robo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de robo de que conoce la jurisdicción militar conforme a la ley de 15 de Setiembre de 1853, los jefes de policía por sí mismos, ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo para la continuación de la causa en la forma prevenida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Julio de 1854.—Antonio

no López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4292.

Julio 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aprobación del tratado de la Mesilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., a todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente a su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo a los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de México ha nombrado a este fin con el carácter de

plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y a los Sres. D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociación, y el presidente de los Estados-Unidos a S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur a la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del tratado, cada uno

de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues dël cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comisión mixta segun el tratado de Guadalupe, llevádo al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitir ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

## ARTÍCULO II.

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

## ARTÍCULO III.

En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

## ARTÍCULO IV.

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresa, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos con-

tratantes, con referencia al rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al rio Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47' 30" de latitud, con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

## ARTÍCULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste.

## ARTÍCULO VI.

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al día veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

## ARTÍCULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de maderá y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interés en dicha vía de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres

de los derechos de aduana u otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferro-carril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el Golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados- Unidos que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados- Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

#### ARTÍCULO IX.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados- Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)  
J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)  
JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)  
JAMES GADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y

observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nacion, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimocuarto de la independencia de la República.—Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados- Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Diez de Bonilla.

#### NUMERO 4293.

Julio 20 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre licencias absolutas á los oficiales activos, en los casos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Excmo. Sr.—No pudiendo el supremo gobierno estar al alcance de la conducta y circunstancias de cada uno de los individuos que los Excmos. Sres. gobernadores proponen por oficiales de los cuerpos activos de su respectivo Departamento, y habiendo notado que en algunos desgraciadamente no ha habido la rectitud y el acierto debido en la eleccion de personas, S. A. S. el general presiden-

#### NUMERO 4295.

Julio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que el general Santa-Anna no acepta el título y empleo de capitán general.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—Circular.—Con esta fecha digo al señor general jefe del Estado mayor del ejército lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha declarado por dos veces que habiendo ocurrido al llamamiento de su patria para servir á ésta y no para obtener ninguna ventaja personal, no admitia ni queria admitir el empleo de capitán general que por gratitud de la nacion á sus dilatados y beneméritos servicios le otorgó el gobierno provisorio del Excmo. Sr. general D. Manuel María Lombardini; y en tal concepto, se ha sorprendido al ver que en un documento oficial como es el escalafon general del ejército, se le coloque con aquella investidura. Tal hecho no merece la aprobacion de S. A. S. y en consecuencia manda que se borre su nombre del expresado escalafon con el carácter de capitán general, y solamente se ponga con el de general de division, cuyo empleo es de su voluntad conservar, como que fué el premio que se le concedió por un servicio prestado á la independencia nacional en las márgenes del Pánuco, y que por lo mismo lo estima como el más honroso y satisfactorio.

Y de orden de S. A. S. el general presidente tengo el honor de decirlo V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á V. S. lo traslado para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—Blanco.

te se ha servido autorizar á V. E. para separar de los expresados cuerpos activos á todo oficial que sus jefes natos califiquen de vicioso é inútil para continuar en la honrosa carrera de las armas, dando parte al gobierno por conducto de este ministerio, de la providencia que tome en este respecto con los informes y motivos que precedan á ella, para la debida aprobacion y que se les expida al efecto la correspondiente licencia absoluta. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—Blanco.

#### NUMERO 4294.

Julio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre propuestas para oficiales de cuerpos activos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—Circular número 8.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar recomendar á V. E. eficazmente el mayor cuidado para hacer las propuestas de los oficiales de los cuerpos activos, procurando que recaigan en personas aptas para los empleos, y dignas por su honradez y buena conducta de llevar las armas de la nacion; pues S. A. ha notado con sentimiento que algunos individuos nombrados para dichos cuerpos, en vista de las propuestas dirigidas por los gobiernos departamentales, han resultado inútiles ó viciosos, perjudicándose con esto al servicio, no ménos que al buen nombre y reputacion de la clase militar.

Dígoles á V. E. de suprema orden con el fin expresado.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—Aguilar.

## NUMERO 4296.

Julio 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Indulto á desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec-  
cion orgánica.—S. A. S. el general presi-  
dente se ha servido dirigirme el decreto  
que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-  
bed: Que en uso de las facultades que la  
nacion se ha servido conferirme, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un indulto  
general y absoluto á todo desertor del ejér-  
cito que en el término de dos meses, con-  
tados desde la publicacion de este decreto  
en cada lugar, se presente á la autoridad  
militar del mismo ó á la más inmediata,  
acogiéndose á esta gracia.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio del gobierno nacional  
en México, á 23 de Julio de 1854.—*Anto-  
nio López de Santa-Anna*.—Al ministro  
de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligen-  
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 23 de Julio  
de 1854.—El ministro de Guerra y Mari-  
na, *Santiago Blanco*.

## NUMERO 4297.

Julio 24 de 1854.—Circular del Ministerio  
de la Guerra.—Aclaraciones á la táctica  
de infantería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec-  
cion orgánica.—Circular.—S. A. S. el ge-  
neral presidente se ha servido prevenir no se  
haga más variacion en la táctica de in-  
fantería que se mandó observar en circu-  
lar de 12 de Junio último, que las que se  
indican á continuacion:

Ceban el fusil antes de cargar.

La capsulera ó pistonera se colocará en  
la fajilla del costado derecho debiendo ser

el correaje del ejército blanco, y cruzado  
para los cuerpos de preferencia.

Quedan suprimidos para los cuerpos de  
línea el porta-bayoneta por estar preveni-  
do en la Táctica que ésta se coloque á la  
derecha, usándose por consiguiente el por-  
ta-cartuchera.

Se suprime en las maniobras la marcha  
de flanco doblando las hileras que expresa  
la Táctica, ejecutándose este movimiento  
del modo que hoy se practica por los cuer-  
pos del ejército.

Quedan por consecuencia de esta su-  
prema resolucion, derogadas todas las dis-  
posiciones que se hayan dado sobre el par-  
ticular.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd.  
para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de  
1854.—*Blanco*.

## NUMERO 4298.

Julio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Se deroga el de 6 de Noviembre de 1833  
sobre votos monásticos.

Ministerio de Justicia, Negocios Ecle-  
siásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el  
general presidente se ha servido dirigirme  
el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-  
bed: Que en uso de las facultades que la  
nacion se ha servido conferirme, he teni-  
do á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Ordenes religiosas admiti-  
das en la nacion conforme á las leyes ci-  
viles, están bajo la proteccion de las mis-  
mas de acuerdo con las canónicas.

2. Quedan por lo mismo derogados, el  
decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el  
reglamento de igual fecha, que negaban  
la proteccion de las leyes para el cumpli-  
miento de los votos monásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 26 de Julio de 1854.—*An-  
tonio López de Santa-Anna*.—Al ministro  
de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Ins-  
truccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligen-  
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de  
1854.—El ministro de Justicia, Negocios  
Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teo-  
dosio Lares*.

## NUMERO 4299.

Julio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Formacion de una brigada de artillería  
de montaña.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec-  
cion orgánica.—S. A. S. el general presi-  
dente se ha servido dirigirme el decreto  
que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,  
sabad: Que en uso de las facultades que  
la nacion se ha servido conferirme, he te-  
nido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una brigada de arti-  
llería de montaña compuesta de cuatro  
baterías, de las cuales cada una servirá  
seis piezas.

2. La plana mayor de esta brigada con-  
stará de un teniente coronel comandante,  
un jefe de division, encargado del detall,  
un capitán pagador, un segundo ayudante,  
un sub-ayudante, un sargento primero  
mariscal, un idem talabartero, un cabo de  
clarines, y ocho clarines ó músicos.

3. El personal de cada batería se com-  
pondrá de un capitán, un teniente, dos  
sub-tenientes, un sargento primero, seis  
segundos, trece cabos, tres clarines, un  
mancebo, un talabartero, dos obreros y  
cuarenta y ocho artilleros. Habrá para ca-  
da batería sesenta mulas, de las cuales  
cincuenta y cuatro serán aparejadas y seis  
de respeto.

4. Los haberés de esta brigada serán  
los detallados actualmente para los bata-  
llones de artillería permanente.

5. De las dos brigadas ligeras de arti-  
llería que hoy existen, se refundirá la  
primera en las baterías de la misma arma  
de la guardia de S. A. S. el presidente,  
que se establecen por decreto de esta fe-  
cha; quedando en consecuencia la segunda  
como única de aquella clase, con la fuerza  
y dotacion que se le detalló por decreto de  
28 de Setiembre de 1853.

6. La batería del tercer batallon de ar-  
tillería que se halla en Yucatan, se deno-  
minará: "Batallon fijo de Campeche," y  
el expresado batallon procederá á reem-  
plazarla.

7. Para la conservacion y recomposicion  
del armamento del ejército, se aumenta-  
rán á la compañía de maestranza de Mé-  
xico veinte obreros armeros, de los cuales  
doce serán de primera clase y ocho de se-  
gunda.

8. Se organiza un establecimiento de  
capsulería, cuyo personal se compondrá  
de un capitán director, un teniente encar-  
gado del detall, un jefe artificiero, un ar-  
tificiero de primera clase y dos de segun-  
da, que gozarán los siguientes haberes li-  
quidos:

Jeje artificiero..... 80 0 0

Artificiero de primera

clase..... 40 0 0

Idem de segunda..... 29 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio del gobierno nacional  
en México, á 26 de Julio de 1854.—*An-  
tonio López de Santa-Anna*.—Al ministro  
de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligen-  
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de  
1854.—El ministro de Guerra y Marina,  
*Santiago Blanco*.